



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)**

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **BYRON DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., encuentra el despacho que la Dra. HILDA ESTELA BECERRA RAMIREZ, apoderada de la parte actora, en la fecha 09 de octubre de 2020 (documento # 21 del expediente digital), manifestó que daría respuesta al requerimiento elevado por auto del 01 de octubre de 2020, sin embargo, en la misma fecha se advirtió por parte del despacho, que el documento aportado en archivo .doc (word) estaba en blanco (documento # 22 del expediente digital), por lo que, en la fecha 13 de octubre de 2020 (documento # 24 del expediente digital), remitió nuevamente la comunicación, manifestando:

1. Que había allegado la constancia del pago del dictamen pericial ante la Facultad Nacional de Salud Pública, circunstancia que fue advertida por el despacho desde el 01 de octubre de 2020 (documento # 20 del expediente digital), cuando se le puso de presente que la calificación de la pérdida de capacidad laboral decretada por el despacho, lo fue ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y no ante la Facultad Nacional de Salud Pública, y en consecuencia fue requerida para que acreditada el pago de los honorarios correspondientes, ante la entidad designada por el despacho en la audiencia celebrada el 01 de junio de 2020 (documentos # 14-15 del expediente digital), y a la que concurrió la apoderada demandante.

2. Que había incorporado la historia clínica del demandante a través de un correo temporal con la advertencia de que sería retirado en 7 días, sin embargo, el despacho advierte que el memorial al que se está haciendo referencia, fue radicado el 01 de septiembre de 2020 (documento # 17 del expediente digital), y que desde el 04 de septiembre del mismo año (documento # 18 del expediente digital), esto es, solo dos días después, se le indicó que en el correo allegado no se había incorporado la historia clínica enunciada, la cual, incluso a la fecha, sigue sin ser incorporada.

3. Que los documentos de identidad del demandante y su curadora habían sido incorporados junto con el libelo genitor, sin embargo, se advierte que al respecto el despacho no ha efectuado ningún requerimiento.

4. Que la perito que realizó el dictamen de parte incorporado, está esperando la próxima audiencia para ratificar su dicho, sin embargo, el despacho advierte que la prueba pericial a la que se está haciendo referencia ni siquiera ha sido admitida, con ocasión de las deficiencias formales de las que adolece, y que fueron puestas en conocimiento de la parte actora en la audiencia que se llevó a cabo el 01 de junio de 2020 (documentos # 14-15 del expediente digital), con el

fin de que las subsanara, y posteriormente, el despacho se pronunciara sobre la admisibilidad de la prueba, circunstancia que no fue atendida por la apoderada demandante.

Pese a lo anterior, el despacho advierte que la Dr. ASTRID PEÑA CORREA, secretaria del Laboratorio de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, en la fecha 13 de octubre de 2020 (documento # 23 del expediente digital), allegó los documentos que acreditan el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 226 del CGP, y en consecuencia, se ordenará la **incorporación formal** del Dictamen proferido el 12-03-14 por la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, con ponencia de la Dra. Martha Lucia Escobar Pérez (Fl.17-22)

Adicionalmente, y de conformidad con lo indicado en el artículo 228 del CGP, se **corre traslado** a la parte demanda, por el término de tres (3) días hábiles, con el fin de que ejerza los actos de contradicción que considere procedentes.

Finalmente, y advirtiendo que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta desde el 01 de junio de 2020 (documentos # 14-15 del expediente digital), y reiterada el 01 de octubre del mismo año (documento # 20 del expediente digital), se le **requiere por última vez** para que, sin más excusas ni dilaciones, acredite el pago de los **honorarios** para que se surta la calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor, ante la Junta Regional de Calificación de invalidez, y par que incorpore la **historia clínica** del actor, y **el record de incapacidades** reconocidas a su favor desde el año 2011,

### NOTIFIQUESE

*Carolina Hen V.*

**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
**JUEZ (E)**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:  Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS No.080 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de octubre de 2020 a las 08:00am.    Luis Daniel Acosta López
---

Chv!

Firmado Por:

**CAROLINA HENAO VALDES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee68522258e9404e67947127ed72ebafa1c11bfebb310f2a8d14b2aed0849490**  
Documento generado en 20/10/2020 06:22:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>